



1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2041 del 05 de octubre de 2007, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CORPAMAG-** resolvió otorgar Licencia Ambiental a favor del señor **ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.969.261, para la explotación de mediana minería de arena y material pétreo en un área de 40 Has, en la Cantera **LA ESPERANZA**, ubicada en el sector de Minca, en la margen derecha en el sector de Tres Puentes en el Distrito de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 2283 del 16 de noviembre de 2007, **CORPAMAG** resolvió autorizar la cesión total de la Licencia Ambiental concedida por intermedio de la Resolución 2041 del 05 de octubre de 2007, a la empresa **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A.**, identificada con NIT: 0900164227-3.

Que Oficio radicado bajo el consecutivo interno 7635 del 23 de septiembre de 2016, la Capitán **ANDREA CATALINA RUIZ ESTUPIÑAN**, obrando en su condición de Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de Santa Marta de la Policía Nacional, solicita información si existe Licencia Ambiental o autorización por parte de **CORPAMAG** para realizar la actividad de explotación y/o extracción de minerales con maquinaria pesada en la Cantare Santa Helena.

Que como consecuencia de lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, con el acompañamiento de miembros del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de Santa Marta de la Policía Nacional, realizaron el día 29 de septiembre de 2016, visita técnica de control y seguimiento a la Cantera relacionada, con el propósito de evaluar las actividades extractivas en el predio referenciado y verificar el cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos en la Licencia Ambiental otorgada en la Cantera **LA ESPERANZA**, también conocido como Santa Helena.

Que debido a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPAMAG** elaboró el Concepto Técnico respectivo, del cual desprende las siguientes valoraciones y conclusiones:

"(...)

... DESCRIPCION DEL AREA VISITADA

Dentro del área o predio visitado, se encuentra ubicado el título minero identificado con la placa 22601, el cual es propiedad de la sociedad TRITUNORTE SAS, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG - a través de la resolución 2041 de octubre 05 de 2007.



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este proyecto se encuentra ubicado en el distrito de Santa Marta, área rural, en el sector de tres puentes, hacia la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Minca. El área tiene una extensión de 40 hectáreas y está ubicada en la Plancha Base Igac 1:100.000 No.11. La Alinderación del Título Minero 22601 (Cantera La Esperanza o Cantera Santa Helena) se aprecia en la Tabla No. 1.

Para llegar al predio se toma por la vía alterna en el sentido Santa Marta a Ciénaga, a los 1.400 metros después de pasar el puente de la vía a Minca, se ingresa por una trocha que se encuentra a la izquierda de la carretera, por la cual se transitan aproximadamente 1.800 metros (pasando por la parte trasera de la urbanización Ciudad Equidad). Una visualización del área del título minero se aprecia en la Figura No. 1.

TABLA No 1. ALINDERACION TITULO MINERO No. 22601

COORDENADAS					
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud	
PA	1729500.000	986175.000	11°11'32.06"N	74°12'14.75"O	
1	1730000.000	989999.999	11°11'48.38"N	74°10'08.68"O	
2	1730000.000	990499.999	11°11'48.38"N	74°09'52.20"O	
3	1729200.000	990499.999	11°11'22.35"N	74°09'52.19"O	
4	1729200.000	989999.999	11°11'22.35"N	74°10'08.67"O	

Fuente: Agencia Nacional de Minería y software Magna Sirgas Pro 3 Beta propiedad del IGAC
P.A.: Cruce de la antigua Vía Santa Marta-Ciénaga con la Vía Férrea Ciénaga-Puerto de Santa Marta.

FIGURA No 1. UBICACIÓN DEL AREA DEL TITULO MINERO No. 22601



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557





1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con información del catastro minero, el título revisado tiene vigencia hasta el 26 de julio de año 2037 y está autorizado para explotar arena y grava.

La licencia ambiental otorgada por la Resolución 2041 del 5 de octubre de 2007 otorgó el permiso para que se llevara a cabo la explotación de mediana minería de arena y material pétreo en un área de 40 hectáreas, de acuerdo con el título minero No. 22601, concediéndole al proyecto, en torno con el uso de los recursos naturales, únicamente el permiso de aprovechamiento forestal.

En relación con informes de cumplimiento ambiental (ICA's) presentados por el usuario, se encuentra un informe correspondiente a los años, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y primer semestre de 2014, el cual refiere sobre las actividades que se adelantan, las cuales se resumen de la siguiente manera:

PRODUCCION DE TRITURADOS			
ETAPA	ACTIVIDADES	MAQUINARIA	PERSONAL
Descapote	Retiro de la cobertura vegetal y horizonte edáfico para la revegetalización posterior.	Bulldózer D7, y herramientas manuales: picas, palas, azadones, etc...	(1) Operador de maquinaria pesada, (3) obreros temporales
Voladuras	Perforación de barrenos, Arranque del material rocoso por medio de explosivos: Indugel, Anfo, cordón detonante, etc.	Track Drill, compresores móviles de aire, mangueras, etc	Ingeniero en Minas (contratista) con su personal: perforadores (2), dinamiteros (1), auxiliares (5).
Voladuras secundarias	Fracturamiento posterior de bloques sobretamaño, por medio de voladuras de menor potencia denominadas también "pistoletos"	Martillos neumáticos rotopercutores, compresores móviles de aire, mangueras, etc...	Ingeniero en Minas (contratista) con su personal: perforadores (4), dinamiteros (1)
Repicado de rocas	Fracturamiento manual del material rocoso hasta tamaños óptimos para entrar en la boca de la trituradora primaria (24"X36")	Monas o porras de 15 lbs, varillas, palas, etc.	4 Picadores
Cargue y Transporte de material en bruto	Cargue y transporte de material rocoso (en bruto) fracturado hasta la trituradora.	Excavadoras 920C, Cargador frontal 930C, y volquetas de 6 metros cúbicos de capacidad (2).	(4) operadores de maquinaria pesada y un auxiliar.
Trituración y Clasificación del Agregado pétreo	Trituración y clasificación del agregado pétreo.	Planta de trituración compuesta de: Tolva, Alimentador vibratorio, Trituradora Primaria de Mandíbulas 24X36, Tablero electrónico, 3 bandas transportadoras, clasificador vibratorio tipo zaranda, Cono.	Un (1) operador de la trituradora y dos (2) auxiliares.
Cargue final de triturado	Cargue y transporte del agregado pétreo triturado y clasificado según	Cargador frontal 950C.	Un (1) operador de cargador.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

granulometría.		
----------------	--	--

PRODUCCION DE ARENA DE LAVADAS Y CASIFICADAS			
ETAPA	ACTIVIDADES	MAQUINARIA	PERSONAL
Extracción del material de la quebrada Tamacá.	Arranque y cargue del material de arrastre de la quebrada Tamacá	Cargador frontal 930C	Cargador frontal 930C
Transporte de material en bruto	Cargue y transporte de material arenoso hasta la planta de clasificación.	(2) volquetas de 6 metros cúbicos de capacidad.	(2) operadores de Volquetas
Lavado y clasificación del material arenoso.	Lavado y clasificación del material arenoso (producción de arenas).	Planta de lavado y clasificación de arenas compuesta de: Tolva dosificadora (12 m ³), Banda Primaria (36"), Zaranda vibratoria (6.00 m x 2.00 m), Zaranda	Un (1) operador de la planta y (2) auxiliares.

En la evaluación del ICA mencionado, se concluyó que se evidenciaron falencias ambientales dentro del avance del proyecto que deben ser atendidas de manera urgente por el usuario.

Entre las principales manifestaciones detectadas durante la visita de control y seguimiento y la evaluación del ICA, se enumeran:

1. Fallas en la presentación de los Informes de cumplimiento ambiental – ICA -.
2. Incumplimientos parcial o total de los programas de manejo ambiental aprobados en el EIA.
3. Desarrollo de actividades sin los permisos legales respectivos.
4. Incumplimiento de los planes de monitoreo y seguimiento.
5. Incumplimiento de la presentación de la información geográfica y cartográfica que se genere dentro del desarrollo del proyecto, conforme al modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase), de acuerdo con la Resolución 0188 de 2013.
6. Ausencia de copia de la póliza minero ambiente establecida por el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Por todo lo anterior, se recomendó en dicho concepto requerir al licenciatarario para que lleve a cabo en el menor tiempo posible los trámites requeridos para colocarse al día.



1700-37

2970

RESOLUCION N°

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SITUACION ENCONTRADA EN EL AREA VISITADA

La comisión encargada de llevar a cabo la visita estuvo integrada, según consta en el acta de la visita, por: en representación de Corpamag: Francisco Pacheco Senior (Asesor), David Andrade Chaljub (Profesional Universitario) y Alfredo Martínez Gutiérrez (Subdirector de Gestión Ambiental); en representación de la Policía Nacional, la Capitán Andrea Catalina Ruiz estupiñán, en calidad de Jefe de carabineros.

La comisión fue atendida por el señor Orlando Ceballos Pinedo en calidad de representante legal de Tritunorte SAS y Lorena Paola Chiquillo Chamorro, como asesora jurídica de Tritunorte.

En el desarrollo de la visita se lograron detectar los siguientes aspectos:

EXPLOTACIONES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA: Se ubicaron dos (2) frentes de explotación que se han desarrollado fuera del área licenciada, así:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN NO. 1: Este frente ubicado en las coordenadas:

Latitud: 11°11'46.94"N

Longitud: 74° 9'41.35"O

- Se localiza a unos 350 metros tomando por un sendero que está al frente del contener donde están ubicadas las oficinas de Tritunorte SAS, encontrándose un área intervenida de aproximadamente 7.500 m². En esta área se observan taludes totalmente verticales que oscilan entre 3 y 5 metros aproximadamente, datos que permiten estimar un volumen de material extraído por el orden de 30.000 m³.

En la Figura No. 2 se ilustra una imagen de la ubicación del frente descrito.

Un acercamiento de este frente se ilustra en la Figura No. 3.

FIGURA No 2. UBICACIÓN DEL PRIMER FRENTE DE EXPLOTACION DETECTADA FUERA DEL ÁREA LICENCIADA No. 22601



505





1700-37

RESOLUCION Nº

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

FIGURA No 3. ACERCAMIENTO DEL PRIMER FRENTE DE EXPLOTACION DETECTADA FUERA DEL ÁREA LICENCIADA No. 22601 (IMAGEN DE MARZO 22 DE 2016)



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

Informó el señor Ceballos que él mismo realizó la intervención de esta área para llevar a cabo una nivelación topográfica.

Imágenes fotográficas de lo encontrado en este frente se ilustran a continuación en la Figura No. 4.

FIGURA No 4. FOTOGRAFIAS DEL PRIMER FRENTE DE EXPLOTACION DETECTADA FUERA DEL ÁREA LICENCIADA No. 22601 (IMAGEN DE MARZO 22 DE 2016)





1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Fotografías tomadas en visita de campo del 29/09/2016

REVISION HISTORICA DEL FRENTE DE EXPLOTACION No. 1.

Empleando la herramienta "historial de imágenes" del software Google Earth Pro 7.1.5.1557, se logra determinar que antes de noviembre de 2014, el área se encontraba prácticamente virgen; en febrero de 2015 se aprecia ya la preparación o intervención del sector nor-oriental del área; en mayo de 2015 ya se aprecia una intervención considerable, la cual se extiende hasta la última foto publicada por el software, la cual corresponde a marzo de 2016. Es decir, se puede concluir que la intervención de este frente ocurrió entre abril – mayo de 2015 hasta mediados del 2016.

Figura No. 5. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 27/11/2014



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No. 6. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 18/02/2015



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

Figura No. 7. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 31/03/2015



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557





1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No. 8. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 17/05/2015



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

Figura No. 9. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 11/01/2016



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No. 10. Estado de Frente de Explotación No. 1 el 22/03/2016



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

FRENTE DE EXPLOTACIÓN NO. 2: Este segundo frente está ubicado en las coordenadas:

Latitud: 11°11'45.85"N

Longitud: 74° 09'46.02"O

En este frente fueron sorprendidos en flagrancia una retroexcavadora y una volqueta, presuntamente operadas por personal de la Constructora Bolívar, las cuales fueron inmovilizadas e incautadas por orden de la Policía Nacional.

Durante la diligencia, el señor Orlando Ceballos Pinedo reconoce que autorizó las actividades que se estaban llevando a cabo.

- Este frente se localiza entre el contener donde están ubicadas las oficinas de Tritunorte SAS y el primer frente de explotación detectado fuera del área licenciada (Ver Figura No. 11). El área intervenida de este sector es de 900 m² observándose taludes totalmente verticales que oscilan entre 3 y 5 metros aproximadamente, datos que permiten estimar un volumen de material extraído por el orden de 3.600 m³.
- Por todo lo anterior, Corpamag ordena la suspensión inmediata de la extracción de cualquier tipo de material por fuera del área licenciada.





1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No. 11. Ubicación de Frente de Explotación encontrado en flagrancia



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

REVISION HISTORICA DEL FRENTE DE ENCONTRADO EN FLAGRANCIA.

Al igual que el anterior frente, mediante el uso de la herramienta **"historial de imágenes"** del software Google Earth Pro 7.1.5.1557, se logra determinar que antes de septiembre de 2015, el área no había sido intervenida, apreciándose intervenciones desde esa fecha hasta la actualidad.

Figura No. 12. Imagen del Estado "Frente de Explotación en flagrancia" el 11/07/2015



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Figura No. 13. Imagen del Estado "Frente de Explotación en flagrancia" el 27/09/2015



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

Figura No. 14. Imagen del Estado "Frente de Explotación en flagrancia" el 11/01/2016





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

....PRINCIPALES AFECTACIONES AMBIENTALES DETECTADAS EN LOS FRENTE DE EXPLOTACION VISITADOS

Las principales afectaciones ambientales causadas por las actividades extractivas fuera del área licenciada son, para el medio físico:

Área total afectada:

- Frente de explotación No. 1 7.500 m²
- Frente de explotación No. 2 900 m²
- **ÁREA INTERVENIDA TOTAL 8.400 m², es decir un poco más de ¼ de hectáreas.**

Entre las principales afectaciones al medio físico, se pueden resaltar:

- Cambios geomorfológicos, apreciándose taludes que oscilan entre 2 y 5 metros, los cuales presentan altos riesgos de deslizamiento colocando en peligro la vida de los mismos trabajadores.
- Afectaciones al paisaje,
- Inadecuada disposición de residuos ordinarios.
- Generación de material particulado,
- Alteración del suelo y modificación de sus propiedades,

Por otra parte, Cabe resaltar, que el área donde se han llevado a cabo estas actividades no presentan el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin (Título Minero y Licencia Ambiental).

Adicionalmente se apreciaron ausencia de señalización adecuada para el tránsito de maquinaria pesada y carencia de controles de emisión de material particulado en el proceso de arranque.

Adicionalmente, se evidenció en materia de seguridad, que los operarios no portaban elementos de protección de salud ocupacional y seguridad industrial, ni de ningún elemento de protección personal para el desarrollo de las actividades.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DE LA OPERACIÓN DEL TÍTULO MINERO 22601

Al revisar las actividades adelantadas por la empresa Tritunorte SAS al interior del título minero, exactamente para el sistema de lavado de arenas, se evidenció la presunta captación ilegal de aguas



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

superficiales sobre la quebrada Tamacá, mediante el empleo de un sistema integrado por dos (2) motobombas y una tubería de aproximadamente 3 pulgadas. Adicionalmente, se evidenciaron presuntos vertimientos de agua productos de las actividades de lavado de arena descritas.

Los sistemas de motobombas se encontraron en las siguientes coordenadas:

Motobomba No. 1: Latitud 11°11'39.97"N, Longitud: 74° 9'51.12"O.

Motobomba No. 2: Latitud 11°11'40.39"N, Longitud: 74° 9'49.03"O.

Adicionalmente, el área de vertimiento se ubica en:

Latitud 11°11'40.37"N, Longitud: 74° 9'51.94"O

Lo anterior, se vislumbra en la Figura No. 17.

Figura No. 17. Ubicación de motobombas captando agua presuntamente de manera ilegal y área de presunto vertimiento dentro de actividades de lavado de arena del Título Minero 22601



Fuente: Google Earth Pro. Versión 7.1.5.1557

Fotografías de las motobombas encontradas y del área que está recibiendo presuntamente vertimientos de las actividades de lavado de arena son mostradas en la Figura No 8.





1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

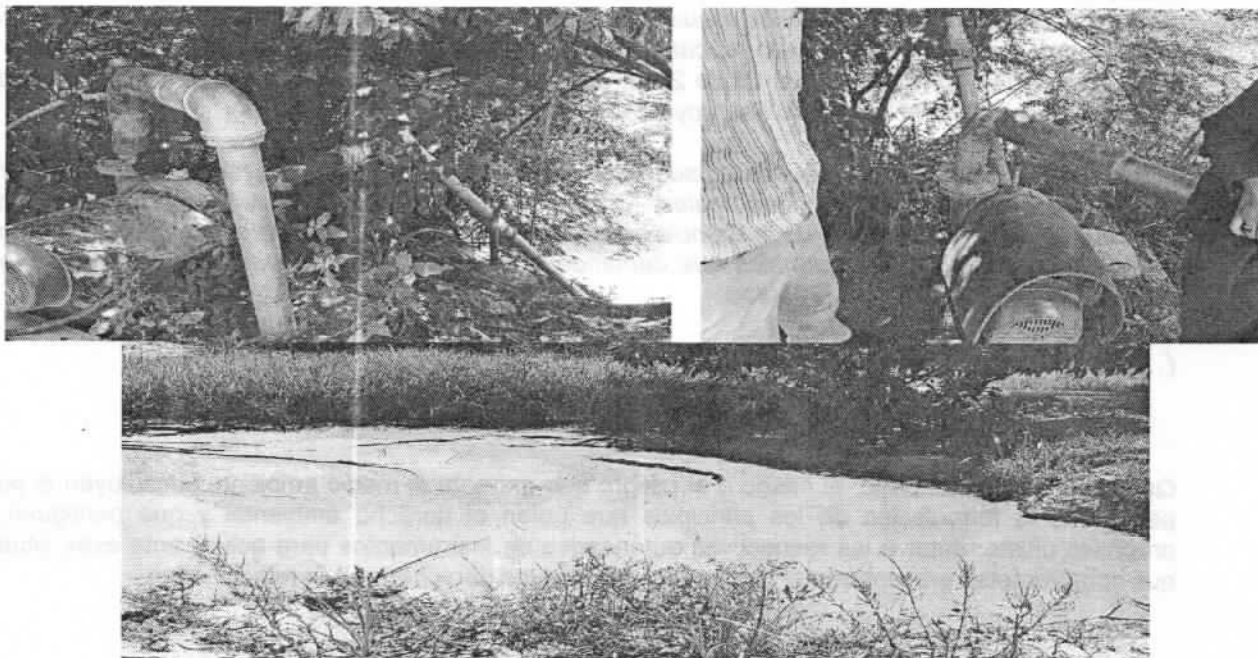
Por otra parte, cabe anotar que, como se había reportado en el Concepto técnico de los ICA's aportados por el usuario, la quebrada Tamacá se encuentra ubicada entre el área de explotación descrita anteriormente y el área de beneficio, lo que ha conllevado a que se genere una ocupación de cauce permanente, la cual no cuenta con permiso dentro de la licencia ambiental otorgada. Esta anomalía se está presentando en las Coordenadas:

Latitud: 11°11'38.9" N

Longitud: 74°09'53.1" O

Sobre el particular, cabe anotar que, la licencia ambiental contempla la ocupación de cauce de alguna manera cuando establece que "En ningún momento se debe permitir la estadía prolongada de equipos al interior del cauce.....". Sin embargo, se considera interesante que, el usuario dentro de los trámites que deberá adelantar, solicite la aclaración del otorgamiento de este permiso.

Figura No. 17. Fotografías de Motobombas captando agua presuntamente de manera ilegal y área que está recibiendo vertimientos de la actividad de lavado de arenas Título Minero 22601



Fuente: Fotografías tomadas en visita de campo del 29/09/2016





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por la situación encontrada en el proyecto, el señor Orlando Ceballos, de manera voluntaria, procedió con el desmonte o retiro de las motobombas, las cuales fueron dejadas en custodia del mismo señor Ceballos. De igual manera, el señor Ceballos manifestó que suspenderá la actividad minera de manera voluntaria hasta tanto logre la implementación de un plan de mejoramiento, acatamiento y cumplimiento de todos los trámites legales requeridos ante la autoridad ambiental.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo encontrado en la visita llevado a cabo el pasado 29 de septiembre de 2016, se concluye que existen dos (2) áreas o frentes de explotación ubicados fuera del área concesionada y licenciada a Tritunorte SAS mediante el título minero 22601 y la resolución 2041 de octubre 05 de 2007 de Corpamag.

Por lo anterior, se recomienda a la Corporación la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades por fuera del área licenciada y el inicio de un procedimiento sancionatorio contra los presuntos infractores ambientales de llevar a cabo actividades extractivas por fuera del área debidamente licenciada.

Adicionalmente, se verificó y constató que el usuario está llevando a cabo las actividades del lavado de arena y trituración sin el lleno de los requisitos legales para la captación de agua, permiso de vertimiento y emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada por Corpamag a través de la Resolución 2041 de octubre 05 de 2007, no otorgó dichos permisos, los cuales son requeridos por el usuario para el cabal desarrollo del proyecto.

Por lo tanto, se recomienda requerir al usuario para que revise y rediseñe los requerimientos del proyecto de acuerdo con sus necesidades reales, y lleve a cabo los trámites requeridos ante Corpamag, consistente en la modificación de la licencia ambiental, de manera que se logren incluir dichos permisos y todos los requerimientos adicionales que demande el proyecto. Para lo cual, se recomienda otorgar al usuario un plazo de noventa (90) días.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que a través del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible.



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que según los Artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, requiere de Licencia Ambiental la explotación minera.

Que según el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto ibídem, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en la Ley y normas reglamentarias.

Que mediante Resolución No. 2041 del 05 de octubre de 2007, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CORPAMAG-** resolvió otorgar Licencia Ambiental a favor del señor **ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.969.261, para la explotación de mediana minería de arena y material pétreo en un área de 40 Has, en la Cantera **LA ESPERANZA**, ubicada en el sector de Minca, en la margen derecha en el sector de Tres Puentes en el Distrito de Santa Marta; estableciéndose el cumplimiento de una serie de obligaciones y acciones a desarrollar para garantizar el adecuado y óptimo desarrollo de las actividades.

Que mediante Resolución No. 2283 del 16 de noviembre de 2007, **CORPAMAG** resolvió autorizar la cesión total de la Licencia Ambiental concedida por intermedio de la Resolución 2041 del 05 de octubre de 2007, a la empresa **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A**, identificada con NIT: 0900164227-3.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuizgamiento sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.





1700-37

RESOLUCION Nº

2970

FECHA:

23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"

"(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".

Cop





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Derecho Administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales y por tanto es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Constitución Nacional (Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y publicidad)" (Sentencia C-506 del 2002).

Establece el artículo 1o de la Ley 1333 del 2.009, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2.002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 2.009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el artículo 5º: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1.993, en la Ley 165 de 1.994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1o de la ley en cita, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

Que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva.

Que en virtud del artículo 22 ibídem, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



1700-37

RESOLUCION N° 2970

FECHA: 23 NOV 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el párrafo del artículo 5 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así las cosas, una vez analizados desde el punto de vista tanto técnico como jurídico los anteriores antecedentes y consideraciones generales, esta Subdirección considera que existen los supuestos legales necesarios para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A.**, identificada con NIT: 0900164227-3, en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado y de las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en los actos administrativos previamente relacionados.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, **CORPAMAG** ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A.**, identificada con NIT: 0900164227-3; por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables relacionadas, así como por el presunto incumplimiento de medidas y acciones ordenadas por esta autoridad ambiental en los actos administrativos descritos; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.





1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar, si es necesario, los elementos probatorios, **CORPAMAG** podrá de oficio adelantar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener en calidad de prueba el Acta de Visita elaborada el día 29 de septiembre de 2016, el Concepto Técnico incorporado en la presente actuación administrativa y los actos administrativos relacionados expedidos por esta autoridad ambiental que reposan en el Expediente No. 322.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer la sociedad **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A.**, identificada con NIT: 0900164227-3, la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de explotación de minerales por fuera del área Licenciada por esta autoridad ambiental; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de la medida, los presuntos infractores deberán realizar de manera urgente las siguientes actividades:

1. Abstenerse de explotar y/o extraer minerales por fuera del Título Minero No. 22601 y Licencia Ambiental otorgada por **CORPAMAG** para la Cantera denominada **LA ESPERANZA**, ubicada en el sector de Minca, en la margen derecha en el sector de Tres Puentes en el Distrito de Santa Marta.
2. Abstenerse de captar aguas superficiales sin contar con las concesiones correspondientes.
3. Tramitar ante **CORPAMAG** los permisos necesarios para el aprovechamiento o uso de los recursos naturales renovables. (*Concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas, permisos de vertimientos, emisiones atmosféricas*).
4. Cumplir con cada una de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 2041 del 05 de octubre de 2007, cedidas y asumidas por la empresa **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A.**, identificada con NIT: 0900164227-3, según Resolución No. 2283 del 16 de noviembre de 2007.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído al Representante Legal de la empresa **MATERIALES Y TRITURADOS DEL NORTE S.A** o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 67, 68 y 69 del C.C.A.



1700-37

RESOLUCION N°

2970

FECHA:

23 NOV 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA SEGÚN RESOLUCIÓN 2041 DE 2007 Y EL TÍTULO MINERO 22601, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITUNORTE S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Lat Day 0

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Aprobado: Alfredo Martinez

Revisado por: Sara Diazgranados

Elaborado por: David Andrade

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil de (2016), siendo las 3 de la tarde, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Omar Ceballos Pinedo, quien exhibió la C. C. No 4.969.261 expedida en SMA MTA., actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución No. 2970 23 NOV /16., haciéndole saber que en contra del presente acto no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR